

Condenada: Luisa Fernanda Echeverry González C.C. 52.371.283
Radicado No. 11001-60-00-000-2016-01499-00
No. Interno 34753-15
Auto I. No. 184



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL: 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 22 de diciembre de 2016, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado condenó a LUISA FERNANDA ECHEVERRY GONZÁLEZ a la pena principal de 69 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.742 . tras hallarla responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO -ARTICULO 376 INCISO 3- EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR -INCISO 2- a la pena principal de 69 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 12 de febrero de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.3. La penada se encuentra privada de la libertad, por cuenta de este proceso, desde el 7 de julio de 2016.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dimitir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada LUISA FERNANDA ECHEVERRY GONZÁLEZ, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según el certificado de calificación de conducta supletorio en el que se avala el lapso de 11 de octubre de 2020 a 7

Condenada: Luisa Fernanda Echeverry González C.C. 52.371.283

Radicado No. 11001-60-00-000-2016-01499-00

No. Interno 34753-15

Auto I. No. 184

de enero de 2021. De la misma manera, arribó certificado supletorio de conducta la penada en el lapso del 11 de enero a 5 de febrero de 2021 contó con una conducta ejemplar.

De otro lado, obra en el expediente el certificado de cómputos No. 18035516 que reporta actividad para el mes de enero de 2021, del cual se encuentra pendiente reconocer el período 11 a 31 de enero de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como TRABAJO, en el lapso referido, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18035816	11 a 31 de enero 2021	144	136	8
	Total	144	136	8

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada LUISA FERNANDA ECHEVERRY GONZÁLEZ, se hace merecedora a una redención de pena de OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS ($136/8=17/2=8.5$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada LUISA FERNANDA ECHEVERRY GONZÁLEZ, OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP